



## DECRETO por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	04-05-2011 Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto para modificar el segundo párrafo del artículo 28, las fracciones I y II del artículo 29 y adicionar un párrafo al artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentada por la Diputadas Guadalupe Pérez Domínguez (PRI). Se turnó a la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 4 de mayo de 2011.
02	17-11-2011 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 283 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 11 de noviembre de 2011. Discusión y votación, 17 de noviembre de 2011.
03	22-11-2011 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 22 de noviembre de 2011.
04	19-12-2012 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2012. Discusión y votación, 19 de diciembre de 2012.
05	15-01-2013 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013.



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

**DIP. JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION**  
**P R E S E N T E.**

**GUADALUPE PEREZ DOMINGUEZ, NARCEDALIA RAMIREZ PINEDA Y MARGARITA GALLEGOS SOTO** Diputadas Federales a la Sexagésima Primera Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, acudimos a esta Alta Representación Popular con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del Artículo 6 del Reglamento de la cámara de diputados a someter a consideración la presente Iniciativa con carácter de:

### **DECRETO**

A fin de modificar el segundo párrafo del artículo 28, así como las fracciones I y II del artículo 29 y agregar un párrafo al mismo artículo todos del Capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo anterior con fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Hoy en día las mexicanas y los mexicanos estamos lamentablemente familiarizados con el tema de la violencia que aqueja a nuestro país, la cual, constatamos que cada vez se agrava más.

La profunda crisis de seguridad pública, gobernabilidad económica y social que está sufriendo nuestro país, provoca que por momentos se desplace de la agenda nacional el tema de la violencia de género, siendo que es este un fenómeno que tiene costos alarmantes para la sociedad, porque genera daños irreparables, tanto en las personas que la viven y la sufren directamente, como para los familiares de las víctimas de la violencia.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Coordinación de Chihuahua: Edificio G, Nivel 2; Tel. 5628-1300 ext. 4342; Directo:  
5716-8217; Lada s./c.: 01-800-718-4291 ext. 4341  
guadalupe.perez@congreso.gob.mx



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

La violencia constituye un problema que va desde los niveles más altos de la delincuencia organizada hasta el famoso “*bullying*” de las escuelas; que adopta muchas formas y que puede presentarse en todas las clases sociales, los sectores y ambientes de la vida de las personas. Se ha encarnado en nuestro tejido social desgarrando, familias, grupos sociales, comunidades enteras.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como: ***“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.***

La violencia familiar o de pareja en la mayor parte de los casos se produce entre miembros de la familia o compañeros sentimentales, y suele acontecer en el hogar, aunque no exclusivamente.

La violencia no tiene una explicación sencilla y mucho menos una causa única, la ejercen y la sufren tanto varones como mujeres, aunque cabe señalar que de acuerdo a las estadísticas e investigaciones de diversos organismos como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la Violencia en las Mujeres (CONAVIM) en la mayoría de los casos independientemente de la forma, naturaleza o consecuencia, los varones son los que la llevan a cabo y los grupos que se catalogan como vulnerables a la misma.

En nuestra sociedad, son los niños, las mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Anteriormente, estos actos de violencia eran aceptados bajo la incomprensible justificación de que este era el medio más apropiado para resolver cualquier problema que se presentara dentro del núcleo familiar. Ahora sabemos que no es así y que por el contrario, utilizar la violencia de cualquier tipo, lejos de ayudar a resolver un problema, provoca otros más graves.

Especialistas en la materia y organismos internacionales, han llegado a la conclusión que el lugar más peligroso para una mujer es su propia casa. En México uno de cada tres hogares vive situaciones violentas. Son las mujeres y los menores de edad, los principales receptores de esta tragedia.



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

En el Informe mundial sobre la violencia y la salud de la OMS, se indicó que en México se comprobó que aproximadamente la mitad de las mujeres que habían sido víctimas de agresiones físicas habían sufrido también abusos sexuales por parte de su pareja y que las mujeres son particularmente vulnerables al maltrato infligido por la pareja en las sociedades en las que existen importantes desigualdades entre hombres y mujeres, y rigidez en los roles de los géneros.

Es el caso que de acuerdo a las investigaciones y encuestas realizadas a través del INEGI, la Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar (ENVI), que se realizó que en el año 2003 en el Área Metropolitana de la Ciudad de México, se obtuvo como resultados el registro de al menos algún tipo de violencia en uno de cada tres hogares; el maltrato emocional se instaura como la clase de ataque que sucede con más repetición, ya que ocurre en el 99.2% de los hogares en los que se reconoce al menos un ejemplo de violencia; la intimidación es palpable en el 16.4%; la violencia física en el 11.2%, y el abuso sexual en el 1.1%. El abuso físico totaliza la tercera forma de agresión en los hogares; éste acontece máximamente a través de golpes con el puño, en el 4.7% de los domicilios; de bofetadas, en el 4.5%; y de golpes con un objeto, en el 2.6%. Hallándose que las mujeres más jóvenes (15 años y más) soportan en mayor medida sucesos de violencia por su pareja y se averiguó que la violencia es más ostensible entre las mujeres que viven en unión libre (54.9%) que entre las casadas (44.5%); asimismo, es mayor entre las mujeres con al menos un hijo nacido vivo (46.9%) que entre las mujeres sin hijos (41.3%).

La encuesta también permitió observar que la manifestación de violencia se sucede con disímil intensidad por entidad federativa en México. Por ejemplo, Chiapas resultó ser el estado donde se registran los menores niveles de violencia de pareja, con el 27%, así como en lo que se refiere a la emocional, con el 21.4% y la económica, con el 15.8%. Mientras que Sonora resultó tener el mayor registro de violencia de pareja con un 49.8%, así como lo que refiere a la emocional y económica, con 41.3% y 31.8% respectivamente. Por lo que atañe a la violencia física Michoacán resulta con el registro más elevado (10.1%) y Nuevo León con el menor (5.0%).

Informes consolidados de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en septiembre de 2010 en materia de violencia, 32 entidades federativas cuentan con



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

ley estatal acorde a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 24 con Reglamento y 30 con Sistema Estatal. Actualmente 30 entidades federativas y el Distrito Federal (DF) tipifican la violencia familiar como delito, en 30 de ellas se considera como causal de divorcio y en 21 entidades federativas se tipifica la violación sexual dentro del matrimonio o la unión de hecho. Subsiste el reto de armonizar la legislación civil, penal, de procedimientos, de responsabilidades de las y los servidores públicos, del municipio, entre otras.

Es por estos resultados de las investigaciones que la implementación de medidas legales tendientes a procurar mayor seguridad y protección a los derechos de las mujeres, constituye uno de los aspectos de mayor trascendencia en la agenda legislativa. No se trata sólo de un compromiso adquirido con la población femenina, se trata de una deuda histórica que la sociedad tiene con ese importante sector de nuestra población y sobretodo porque es una obligación del Estado la de proteger la seguridad jurídica de toda la ciudadanía.

Reconocemos que tanto en México como en América Latina, ha habido avances significativos en las últimas décadas en el tema de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de todo tipo contra la mujer: las organizaciones e instituciones de sociedad civil canalizan las demandas de las mujeres y han tomado la iniciativa en materia legislativa y de políticas sociales. En la actualidad se han creado organismos y dependencias que trabajan y luchan par combatir este grave problema que sufrimos como sociedad. Se incrementaron las penas por el delito de violencia intrafamiliar y se creó, en 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual plantea con claridad, una política de prevención y atención que involucra al conjunto del Estado, a nivel local y federal, implementando una política integral que promueve la cultura de respeto al género y a los derechos humanos de las mujeres,

Sin embargo todavía quedan algunos puntos en las medidas de protección para las mujeres víctimas de la violencia que faltaría precisar, a fin de que la Ley en comento pueda dar resultados efectivos y no se quede solo en la teoría y en el papel, es necesario que contemple y parta de las situaciones objetivas que acaecen en el mundo fáctico para facilitar su cumplimiento. Sabemos bien, que las cifras y porcentajes que conocemos de mujeres que han sido violentadas de cualquier



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

forma, son solo una parte del total de mujeres víctimas de la violencia, ya que la mayoría no se atreven a denunciar por miedo a inseguridad de lo que pueda pasarles después de acudir con las autoridades o bien porque no confían en que el sistema judicial y/o estatal va a poder ayudarlas y protegerlas de la violencia en la que viven.

Es por ello que es necesario sumarnos desde el ámbito de nuestras competencias al compromiso adquirido de erradicar la violencia contra las mujeres para permitir la construcción de una sociedad democrática más justa y avanzada.

La Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, establece como medidas de protección para las víctimas en su artículo 28, segundo párrafo, lo que a la letra dice: ... "Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan".

Esto implica que una vez que las autoridades tienen conocimiento de que la mujer ha sido violentada y que en algunos casos incluso corre peligro su vida, plantear que todas las mujeres en todos los casos tienen que esperar hasta 24 horas para que las autoridades puedan llevar a cabo las medidas de protección.

Esto incrementa considerablemente el riesgo de que el agresor pueda tomar represalias en su contra y hacerle algún daño aún más severo, ya que 24 horas es tiempo suficiente y bastante para que en caso de que la víctima regresara a su hogar después de interponer la denuncia o bien el agresor por alguna razón la encontrara, pudiera éste lesionar su integridad física y hasta privarle de su vida; por otra parte, dar un plazo no mayor de 72 horas de restricción al agresor, es decir, la protección de la víctima, dura tan solo 3 días, tiempo insuficiente, lo que vuelve a la medida ineficaz, porque posteriormente a que se cumplan el plazo de restricción, la mujer vuelve a ser vulnerable y susceptible de ser atacada nuevamente e incluso a un mayor grado.

Tomando en cuenta que la vida y la integridad física y psicológica de las personas, es un bien jurídico tutelado del Estado, es menester, como representantes de la Nación que trabajamos para mejorar nuestro sistema legislativo y normativo,



**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

modificar y especificar la temporalidad de las medidas de protección de la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia para volver eficaz la Ley, pero sobre todo para no exponer ni arriesgar a la víctima.

Por lo que esta iniciativa de reforma a la Ley, propone también es que en los casos urgentes, se reduzca el plazo de 24 a 8 horas para la ejecución de las medidas cautelares, permitiendo que la víctima que corre peligro de ser atacada o lesionada gravemente sea protegida por el Estado cuanto antes.

Así como por otra parte, que una vez iniciadas las medidas de protección, se amplíe el tiempo de restricción, considerando que la temporalidad establecida en las medidas cautelares otorgadas es el tiempo que tiene la víctima para estar a salvo.

Cabe señalar que estas medidas de protección son únicamente para casos urgentes, entendiéndose que se deben aplicar según sea el caso y la inminencia del daño ocasionado a la mujer, es decir, de acuerdo al riesgo o peligro existente para la vida de la víctima, el cual lo deben determinar las autoridades al momento de presentar la denuncia, a fin de que se cumplan los supuestos de toda medida cautelar que son la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida.

A su vez, proponemos que se le agregue a las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley en cuestión referente a las medidas de protección de emergencia, la orden explícita de realización "inmediata" de dichas medidas, toda vez, que en la primera se señala que el agresor deberá "desocupar el domicilio conyugal o donde habite la víctima..." pero no menciona ni especifica cuando o en cuanto tiempo debe de obedecer dicho señalamiento, mal entendiéndose y dejándolo al arbitrio de la autoridad, que el agresor lo puede hacer en el momento que desee.

Omisión que se repite en la segunda fracción del mismo artículo que establece la "Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios..." pero no se especifica a partir de qué momento inicia la prohibición.

Ahora bien, consideramos también que sería de suma importancia y utilidad para nuestro fin de perfeccionar las medidas de protección, prevención y atención a los casos de mujeres que sufren violencia familiar de cualquier tipo en nuestro país,

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Coordinación de Chihuahua: Edificio G, Nivel 2; Tel. 5628-1300 ext. 4342; Directo:  
5716-8217; Lada s./c.: 01-800-718-4291 ext. 4341  
guadalupe.perez@congreso.gob.mx



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

añadir un párrafo al artículo 29 a fin de que la autoridad que emita la orden de protección de emergencia obligue al Estado de brindar atención física y psicológica, la orientación e información que la víctima pueda necesitar al momento de otorgar dicha orden. Así como la remisión de la víctima a casas o centros de apoyo para los casos urgentes de mujeres que sufren de violencia familiar.

Toda vez que como bien sabemos, las afectaciones físicas, psicológicas y sociales, así como los riesgos que corren las mujeres víctimas de violencia familiar, en especial en los casos más graves, van más allá de lo que estas mujeres puedan relatar y asentar en una denuncia penal e incluso más allá de la sanción que se le pudiera imponer al agresor.

Son situaciones muy delicadas y procesos muy complejos para las víctimas, en las que nosotros como representantes del pueblo tenemos la obligación de hacer todo lo que esté en nuestras manos para apoyar y proteger a este sector de la población, a fin de lograr el bien común.

Ahora sí bien es cierto que el deber del Estado no se acaba con adoptar medidas de carácter legal, administrativo y/o cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y el bienestar de la integridad física y psicológica de las personas; también lo es, que la ley es una herramienta fundamental de acción, que en este caso funciona como política pública de prevención de la violencia contra la mujer y es nuestro deber modificar, añadir, perfeccionar o derogar lo estipulado en las leyes de acuerdo a las necesidades de la población.

Atendiendo a todas las consideraciones señaladas en la presente exposición de motivos y refrendando el compromiso que como Poder Legislativo tenemos por el cumplimiento y observancia de la atención a las Mujeres Mexicanas ponemos a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Coordinación de Chihuahua: Edificio G, Nivel 2; Tel. 5628-1300 ext. 4342; Directo:  
5716-8217; Lada s./c.: 01-800-718-4291 ext. 4341  
guadalupe.perez@congreso.gob.mx





LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

A fin de modificar el segundo párrafo del artículo 28, así como las fracciones I y II del artículo 29 y agregar un párrafo al mismo artículo todos del Capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

## CAPITULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCION

ARTICULO 27.....

**ARTICULO 28.-**

I....

II....

III....

Las ordenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad de 72 horas **hasta 30 días naturales dependiendo la gravedad del caso** y deberán expedirse dentro de las **8** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**ARTÍCULO 29.-** Son ordenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación **inmediata** por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición **inmediata** al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. ....



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. ...

**Guadalupe Pérez Domínguez**  
DIPUTADA FEDERAL  
VII Distrito - Cuauhtémoc, Chihuahua

***En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, la autoridad deberá de incluir al momento de otorgar dicha orden, el brindar atención física, psicológica, orientación e información que la victima pueda necesitar. Así como la remisión de la victima a casas o centros de apoyo para los casos urgentes de mujeres que sufren de violencia familiar inmediata. Siempre y cuando la victima otorgue su consentimiento.***

Dado en el salón de sesiones del palacio legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de Abril del año dos mil once.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GUADALUPE PEREZ DOMINGUEZ**

**DIP. NARCEDALIA RAMIREZ PINEDA**

*Margarita Gallegos Soto*  
**DIP. MARGARITA GALLEGOS SOTO**

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Coordinación de Chihuahua: Edificio G, Nivel 2; Tel. 5628-1300 ext. 4342; Directo:  
5716-8217; Lada s./c.: 01-800-718-4291 ext. 4341  
guadalupe.perez@congreso.gob.mx

17-11-2011

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 283 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de noviembre de 2011.

Discusión y votación, 17 de noviembre de 2011.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez:** «Dictamen de la Comisión de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia»

### **Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Equidad y Género de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 80, 82, 84, 85, 86, 182, 185 y 187 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración del honorable pleno el presente dictamen, al tenor de los siguientes

### **Antecedentes**

**Primero.** Con fecha 4 de mayo del año en curso, las diputadas Guadalupe Pérez Domínguez, Narcetalia Ramírez Pineda y Margarita Gallegos Soto, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (GPPRI), presentaron ante el pleno de la Comisión Permanente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Segundo.** En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Equidad y Género, para su análisis y dictamen.

### **Contenido de la iniciativa**

Para las iniciadoras es menester que el Poder Legislativo se sume, desde el ámbito de nuestras competencias, al compromiso adquirido de erradicar la violencia contra las mujeres para permitir la construcción de una sociedad democrática más justa y avanzada.

Señalan que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula que las órdenes de protección de emergencia y preventivas tienen una temporalidad no mayor de 72 horas y deben expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Ello, manifiestan, incrementa considerablemente el riesgo de que el agresor tome represalias contra la denunciante y hacerle algún daño aún mayor, pues 24 horas es tiempo suficiente para que en caso de que la víctima regrese al hogar después de interponer la denuncia o bien el agresor por alguna razón la encontrara,

podiera éste lesionarla y hasta privarla de la vida. Por otra parte, al otorgar un plazo no mayor de 72 horas de restricción al agresor, la protección de la víctima dura sólo 3 días, tiempo insuficiente, lo que vuelve ineficaz la medida porque después de cumplido el plazo de restricción, la mujer vuelve a ser vulnerable y susceptible de ser atacada, incluso en mayor grado.

Por tanto, aducen, tomando en cuenta que la vida y la integridad física y psicológica de las personas son un bien jurídico tutelado por el estado, es menester, como representantes de la nación que trabajamos para mejorar el sistema legislativo y normativo, modificar y especificar la temporalidad de las medidas de protección de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para volver eficaz la ley, pero sobre todo para no exponer ni arriesgar a la víctima.

En ese sentido, exponen, la iniciativa con proyecto de decreto propone también que en los casos urgentes se reduzca el plazo de 24 a 8 horas para la ejecución de las medidas cautelares, permitiendo que la víctima que corre peligro de ser atacada o lesionada gravemente sea protegida por el estado cuanto antes.

Por otra parte, también se plantea que una vez iniciadas las medidas de protección, se amplíe el tiempo de restricción, considerando que la temporalidad establecida en las medidas cautelares otorgadas es el tiempo que tiene la víctima para estar a salvo.

En abundancia señalan que estas medidas de protección son únicamente para casos urgentes, entendiéndose que se deben aplicar según sea el caso y la inminencia del daño ocasionado a la mujer; es decir, de acuerdo con el riesgo o peligro existente para la vida de la víctima, el cual deben determinarlo las autoridades al momento de presentar la denuncia, a fin de que se cumplan los supuestos de toda medida cautelar: la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida.

Proponen, además, reformar las fracciones I y II del artículo 29 de la ley en cuestión, la orden explícita de realización "inmediata" de dichas medidas, toda vez que en la primera se señala que el agresor deberá desocupar el domicilio conyugal o donde habite la víctima, pero no especifica cuándo o en cuánto tiempo debe obedecer dicho señalamiento, malentendiéndose y dejándolo al arbitrio de la autoridad que el agresor puede hacerlo en el momento que desee. La omisión, arguyen, se repite en la segunda fracción del mismo artículo, que establece la prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, pero no se especifica en qué momento inicia la prohibición.

Por último, alegan, que sería de suma utilidad para nuestro fin de perfeccionar las medidas de protección, prevención y atención de los casos de mujeres que sufren violencia familiar de cualquier tipo en el país, añadir un párrafo al artículo 29 a fin de que la autoridad que emita la orden de protección de emergencia obligue al estado a brindar atención física y psicológica, la orientación e información que la víctima pueda necesitar al momento de otorgar dicha orden, así como su remisión a casas o centros de apoyo para los casos urgentes de mujeres que sufren de violencia familiar.

### **Contenido de la iniciativa**

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 28 y las fracciones I y II del artículo 29; y se adiciona un párrafo al artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

#### **Texto vigente**

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

#### Capítulo VI

#### De las órdenes de protección

Artículo 27. ...

Artículo 28. ...

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Artículo 29.** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. y IV. ...

### **Propuesta**

## **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

### Capítulo VI

#### De las órdenes de protección

Artículo 27. ...

Artículo 28. ...

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad de 72 horas **a 30 días naturales, dependiendo de la gravedad del caso**, y deberán expedirse dentro de las **8** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Artículo 29.** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación **inmediata** por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición **inmediata** al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. y IV. ...

**En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, la autoridad deberá incluir, al momento de otorgar dicha orden, brindar atención física, psicológica, orientación e información que la víctima pueda necesitar, así como la remisión de la víctima a casas o centros de apoyo para los casos urgentes de mujeres que sufren de violencia familiar inmediata, siempre y cuando la víctima otorgue su consentimiento.**

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de equidad y Género de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes

## Consideraciones

**Primera.** Durante el proceso de discusión que derivó en la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las y los legisladores tuvieron claro que las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia tenían el propósito de salvaguardar su integridad física y psíquica, y de sus hijas e hijos, y su patrimonio, considerando las condiciones de vulnerabilidad real por las que atravesasen.

En este sentido, es notorio que la ejecución de las órdenes de emergencia citadas, otorgadas por la autoridad competente, tienen como condición básica el registro de *hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres*, como lo establece el artículo 27 de la ley.

Concretamente, en el caso de las órdenes de emergencia, la ley prevé una temporalidad de hasta tres días y deben emitirse durante las primeras 24 horas posteriores al conocimiento de los hechos denunciados.

Así, la desocupación del domicilio conyugal por parte del agresor; la prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo y de estudios, entre otras órdenes de emergencia tienen una durabilidad de hasta tres días.

Al respecto, la Ley vigente establece que las mismas serán otorgadas por la autoridad competente, inmediatamente después que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Esto es a partir de la denuncia realizada.

Así, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgarán las órdenes emergentes en función de las valoraciones que hagan teniendo en cuenta primordialmente el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Por tanto, luego de la denuncia, el otorgamiento de las órdenes emergentes, la notificación y la ejecución se ciñe a un plazo máximo previsto en el artículo 28, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las propician.

Por ello, la propuesta para reformar el párrafo final del artículo 28 con el fin de incrementar la temporalidad de las órdenes de emergencia de tres a treinta días, no resulta viable porque suprime el carácter de emergente de las órdenes de protección, toda vez que la víctima no necesariamente debe permanecer en el domicilio conyugal, si nos atenemos a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto denominado de la atención a las víctimas, del título III de la Ley que nos ocupa.

Específicamente, el artículo 51 establece que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán *proporcionar a las víctimas un refugio seguro* y atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita, entre otras.

Asimismo, en el artículo 52 se estipula que las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán derecho a *contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, a recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; a contar con asesoría jurídica gratuita y expedita, a recibir información médica y psicológica, a contar con un refugio, mientras lo necesite*, incluso podrán acudir a los mismos, en caso de violencia familiar, en compañía de sus hijas e hijos; asimismo, no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

**Segunda.** Por demás, la propuesta de acortar el tiempo de expedición de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, de veinticuatro a ocho horas, correspondiente al mismo párrafo del artículo 28, recupera la intención del artículo 27 —el cual señala que las órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente, en función del interés superior de la víctima, de manera inmediata a partir de conocer los hechos denunciados— y obliga a la autoridad a ser expedita en la atención de la violencia contra las mujeres, razón por la cual esta comisión dictaminadora considera viable la propuesta de las diputadas iniciantes.

Por lo que corresponde a la reforma de las fracciones I y II del artículo 29, para que el agresor desocupe inmediatamente el domicilio conyugal, y para prohibirle de manera inmediata acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, está acorde con lo dispuesto en artículo 27 y con la propuesta de acortar el tiempo de expedición de

las órdenes de protección; por tanto, las y los legisladores de la Comisión de Equidad y Género las consideran viables.

**Tercera.** Finalmente, la adición de un párrafo final al artículo 29 –para establecer que *en cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, la autoridad deberá incluir al momento de otorgar dicha orden brindar atención física, psicológica, orientación e información que la víctima pueda necesitar, así como la remisión de la víctima a casas o centros de apoyo para los casos urgentes de mujeres que sufren de violencia familiar inmediata, siempre y cuando la víctima otorgue su consentimiento*—esta comisión dictaminadora considera que es inviable la propuesta, toda vez que son aspectos que ya se encuentran contemplados en los artículos 51 y 52 dentro del capítulo de atención a las víctimas de la ley en comento.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Equidad y Género somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 28, párrafo segundo y 29, fracciones I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

#### **Artículo 28. ...**

##### **I. a III. ...**

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Artículo 29.** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

**I.** Desocupación **inmediata** por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

**II.** Prohibición **inmediata** al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. y IV. ...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, julio de 2011.

**La Comisión de Equidad y Género, diputadas y diputados:** Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo (rúbrica), presidenta; Ana Estela Duran Rico (rúbrica), Felipe Kuri Grajales, Elvia Hernández García, Blanca Estela Jiménez Hernández (rúbrica), Laura Elena Estrada Rodríguez (rúbrica), Tomasa Vives Preciado (rúbrica), Bélgica Nabil Carmona Cabrera, Laura Arizmendi Campos (rúbrica), Mirna Lucrecia Camacho Pedrero (rúbrica), Laura Itzel Castillo Juárez (rúbrica), Rosa Adriana Díaz Lizama, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbrica), Margarita Gallegos Soto, Laura Felicitas García Dávila, Luis García Silva, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Marcela Guerra Castillo (rúbrica), María del Carmen Guzmán Lozano (rúbrica), Teresa del Carmen Incháustegui Romero (rúbrica), Sandra Méndez Hernández, Juan Carlos Natale López (rúbrica), María Elena Pérez de Tejada Romero (rúbrica), Leticia Robles Colín (rúbrica), Adela Robles Morales (rúbrica), Leticia Quezada Contreras, Guadalupe Valenzuela Cebrales (rúbrica).»

17-11-2011

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 283 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de noviembre de 2011.

Discusión y votación, 17 de noviembre de 2011.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor:** Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara.

**La diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo:** Gracias, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que hoy nos ocupa fue presentada por las diputadas Guadalupe Pérez Domínguez, Narcedalia Ramírez Pineda y Margarita Gallegos Soto, el pasado 4 de mayo.

En el dictamen, se retoma la propuesta de acotar el tiempo de expedición de las órdenes de protección de emergencia y preventivas; esto es, como es conocido por todas y todos, la violencia ejercida contra las mujeres en este país va en crecimiento, va en aumento, incluso las formas más crueles de violencia hacia las mujeres terminan con la muerte de ellas, en los feminicidios; por ello, es importante la reforma propuesta por las diputadas, al artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para acotar el tiempo de expedición de las órdenes de protección de emergencia y preventivas.

El artículo 28 actualmente contempla que se tendrán que expedir en un lapso de 24 horas; nuestra propuesta y así lo acordamos en la Comisión de Equidad de Género, es que tienen que expedirse en un tiempo de ocho horas.

Recupera esta propuesta la intención del artículo 27, el cual señala que las órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente, en función del interés superior de la víctima, de manera inmediata, a partir de conocer los hechos denunciados y obliga a la autoridad a ser expedita en la atención de la violencia contra las mujeres.

La expedición de órdenes de protección va muy ligada a la siguiente reforma, al artículo 29, en su fracciones I y II, donde se establece y donde la propuesta que nosotros hacemos a este pleno es que el agresor desocupe inmediatamente el domicilio conyugal y para prohibirle de manera inmediata acercarse al domicilio, al lugar de trabajo, al lugar de estudios, del domicilio o de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

Consideramos que es acorde con lo dispuesto en el artículo 27 y con la propuesta de acotar el tiempo de expedición de las órdenes de protección. Con esto, compañeras diputadas y compañeros diputados, garantizamos que las mujeres víctimas de violencia conozcan una forma de vivir diferente.

Finalmente, queremos reiterar que debemos tener presente que durante el proceso de discusión que derivó la expedición de la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las legisladoras y los legisladores tuvieron claro que las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia tenían el propósito de salvaguardar su integridad física y psíquica y la de sus hijas e hijos, así como la de su patrimonio, considerando las condiciones de vulnerabilidad real por las que atravesasen; por ello y por el compromiso que hemos asumido y que hemos venido honrando quienes integramos la Comisión de Equidad y Género en beneficio de las mujeres de este país, es que le solicitamos su voto a favor del presente dictamen. Gracias.



**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor:** Gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada Maricarmen Valls Esponda, para hablar en pro.

**La diputada Maricarmen Valls Esponda:** Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el ejercicio de los derechos humanos; es una violación contra los mismos y comporta violaciones al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la seguridad y a la protección judicial, consagrados en el pacto internacional de derechos civiles y políticos y en la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otras.

Lamentablemente, hoy la violencia contra las mujeres es un hecho cuya visibilidad se descubre con mayor fuerza. Ante ello, resulta imperativa la intervención de los estados, a fin de proteger a la mujer de la violencia, exigir responsabilidad a los actores, hacer justicia y proporcionar atención a las víctimas; cuando el Estado no exija responsabilidad a los actores de actos de violencia y la sociedad conciente de esa violencia de forma explícita o tácita la impunidad, no sólo lleva a que se cometan más abusos, sino que también hace pensar que la violencia del hombre contra la mujer es aceptable y normal, hecho que en pleno siglo XXI debe ser a todas luces inaceptable.

En México, el 67 por ciento de las mujeres ha sufrido algún tipo de violencia, emocional, física, sexual o económica, según lo releva la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006.

Un avance fundamental en el ámbito legislativo ha sido la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley que retoma en concepto jurídico internacional de violencia contra las mujeres e incluye modalidades de violencia, como la violencia sexual, institucional y en la comunidad, la violencia familiar y la violencia feminicida.

En el cuerpo normativo de la ley se contempla lo que es objeto del dictamen que hoy se pone a discusión: las órdenes de protección de emergencia y preventivas; es decir, medidas de emergencia que deben aplicarse, a fin de que las autoridades competentes prohíban al agresor acercarse al lugar de residencia, trabajo, estudio o a los lugares de habitual concurrencia de las mujeres violentadas, así como ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realiza hacia la víctima.

El dictamen contempla finalmente reformas de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de acotar el tiempo de expedición de las órdenes de protección, de emergencia y preventivas.

Como grupo parlamentario, reconocemos la importancia de toda medida que garantice la seguridad de las mujeres que padecen violencia, además de evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato; por ello, votaremos a favor de este dictamen; les exhortamos a apoyarlo a fin de lograr mejoras necesarias en los mecanismos que la ley vigente contempla para proteger la integridad física y mental de las mujeres víctimas de violencia. Es cuanto, diputado presidente, gracias.

**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor:** Muchas gracias. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**La Secretaria diputada Laura Arizmendi Campos:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor:** Suficientemente discutido en lo general. En virtud de que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La Secretaria diputada Laura Arizmendi Campos:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señor presidente, le informo que se emitieron 283 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención.

**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Aprobado en lo general y en lo particular por 283 votos el proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**

22-11-2011

Cámara de Senadores.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 22 de noviembre de 2011.

## **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

### **CAMARA DE DIPUTADOS**

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La Cámara de Diputados remite una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

“MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 28, párrafo segundo y 29, fracciones I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 28.- ...**

##### **I. a III. ...**

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**ARTÍCULO 29.-** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

**I.** Desocupación **inmediata** por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

**II.** Prohibición **inmediata** al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

##### **III. y IV. ...**

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 17 de noviembre de 2011”.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Se turna a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Primera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

A las comisiones unidas de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen, la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, recibida de la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República y habiendo analizado el contenido de la citada Minuta las comisiones unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del pleno de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

esta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA**

I. En el apartado: ANTECEDENTES, se da cuenta de la fecha de presentación, del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta.

II. En el apartado: ANALISIS DE LA MINUTA, se estudian los términos y los alcances de la Minuta.

III. En apartado: CONSIDERACIONES, se expresan los argumentos y razonamientos de las comisiones para evaluar y valorar la propuesta, así como los motivos que sustentan su determinación final.

## **ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Senado de la República, el 22 de noviembre de 2011, se recibió de la Cámara de Diputados para los efectos del procedimiento legislativo previsto en la fracción a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la MINUTA CON PROYECTO DE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

## DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

2. Recibida esta Minuta en la Cámara de Senadores, por acuerdo de la Presidencia de su Mesa Directiva, para su estudio y dictamen correspondiente, se turnó a las comisiones unidas de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Primera.

### ANÁLISIS DE LA MINUTA

I. La concepción de estas reformas, se funda en el propósito de garantizar la seguridad de las mujeres frente al comportamiento socialmente de quienes pretenden violentar su integridad psíquica y física, su libertad y seguridad personales, su libertad e indemnidad sexuales, su libertad de tránsito y de residencia, su libertad para elegir la actividad laboral que les convenga y el respeto de su vida privada y su honra.

II. Se trata de reformas, que se conciben en dos disposiciones legales fundamentalmente precautorias y cautelares, para consolidar su eficacia en función de la víctima o sujeto pasivo de las mismas, especialmente digno y necesitado de la mayor protección, por su particular estado de indefensión que se manifiesta frente a la amenaza o el abuso de la fuerza u otras



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, que degrada su condición humana y agravia, por añadidura, sus derechos humanos.

III. En la especie, en el primero de los preceptos del proyecto en estudio, es decir, en el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en la parte que se reforma comprende un enunciado asertivo o expositivo y de mandato que afirma en su texto vigente el carácter temporal de las órdenes de protección de emergencia y preventivas en un espacio de tiempo no mayor de setenta y dos (72) horas e impone la obligación de expedirlas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; con la reforma, que se plantea, el cumplimiento de la obligación de marras a las ocho (8) horas siguientes al conocimiento de los hechos consabidos.

IV. Luego, en el artículo 29 de la propia ley, que define en cuatro fracciones las órdenes de protección de emergencia, en las dos primeras relativas a la desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y la prohibición al probable





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima. La reforma, solamente se constriñe a calificar la inmediatez de estas obligaciones que se imponen a cargo del agresor del domicilio conyugal o del probable responsable del hostigamiento en contra de la víctima.

### **CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Vistas las reformas que han sido examinadas, por el fin al que se orientan, éstas encuentran su justificación en la exigencia inexcusable de apuntalar a través de su concepción formal en la estructura del ordenamiento jurídico en el que se insertan, la positivización de obligaciones impuestas a órganos de la administración pública que vendrán a traducirse en la consolidación del derecho consubstancial de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en mandatos o prerrogativas implícitos en la Constitución Federal, en principios fundamentales que en materia de derechos humanos se desprenden de su estructura y en compromisos internacionales de la misma naturaleza, convencionales y no convencionales, que constriñen al Estado Mexicano a satisfacer sus necesidades más elementales frente a un fenómeno criminal que se manifiesta en sus más altos grados de perversidad, para garantizar a éstas la tutela efectiva de su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ejercicio y su cabal desenvolvimiento.

**Segunda.-** Bajo esa tesitura; la positivización, de estas obligaciones, ciertamente se justifica en aquellos mandatos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha adoptado y lo constriñen a velar por el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los mismos y de las libertades que en tal asignatura se consagran a favor de las mujeres, entre otros: el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometidas a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia contra todo acto de intimidación y represalia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; y el derecho a contar con recursos y procedimientos expeditos que puedan hacer valer y utilizar ante los tribunales competentes contra actos que violen las potestades sustantivas inmanentes a su ser. Reglas y principios, como los que se advierten en la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ‘Convención de Belém do Pará’”* y la *“Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”*.

Por ello, reconocemos la importancia de las bondades manifestadas en la Minuta en estudio y hacemos nuestras las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

razones y fundamentos contenidos, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa origen de la misma, como en el dictamen aprobado sobre el particular por el Pleno de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, si fuese aprobada por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara revisora, deberá enviarse al Ejecutivo Federal para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Así, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 28, párrafo segundo y 29, fracciones I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28.-...**

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**ARTÍCULO 29.-** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. a IV. ...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL DOCE.

19-12-2012

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2012.

Discusión y votación, 19 de diciembre de 2012.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EQUIDAD Y GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO SENADOR  
ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Estudios Legislativos Primera, con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se omite su lectura.

- LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Consulto a la Asamblea en votación económica si se omite la lectura del dictamen, quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

- Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

- Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE BURGOS GARCIA: Queda a discusión en lo general. No habiendo oradores registrados ni artículos reservados para la discusión, abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto; háganse los avisos a que se refiere el Artículo 58 del Reglamento para informar del resultado de la votación.

- LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Señor Presidente conforme al registro el sistema electrónico se emitieron 82 votos en pro.

- **EL C. PRESIDENTE BURGOS GARCIA: Muchas gracias, queda aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del Artículo 72, Constitucional.**

## PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 28, párrafo segundo y 29, fracciones I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 28.- ...**

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

#### **ARTÍCULO 29.-** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. a IV. ...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2012.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Angel Cedillo Hernandez**, Secretario.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.